



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0485/2019

Recomendación 067/2023

Caso: Detención arbitraria, actos de tortura física y psicológica ejecutados por elementos de la Policía de Investigación de Campo Operativa de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro (U.E.C.S.), de la Fiscalía General del Estado durante la detención de una persona.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado (FGE)

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica y sexual

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS.....	9
VI. OBSERVACIONES.....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 29 DE ABRIL DE 2018	10
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 29 DE ABRIL DE 2018	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	25
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 067/2023	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de septiembre del 2023 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV-3VG-DOQ-0485-2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la RECOMENDACIÓN 067/2023, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

4. Asimismo, en términos del artículo 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, atendiendo a que las personas víctimas de tortura sexual tienen derecho al resguardo de su identidad. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 03 de abril de 2019, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, recabó la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Policía de Investigación de Campo Operativa de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro (U.E.C.S.), tomando como base los siguientes hechos:

“[...] el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho, yo me encontraba en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, a bordo de un taxi del que no recuerdo el número, en calidad de pasajero, y al ir circulando sobre el puente de ese lugar, un grupo de hombres en varios automóviles nos dieron alcance atrás del taxi, como no sabía de que se trataba aceleré el chofer del taxi y nos persiguieron varios autos en los que había hombres armados a bordo, disparándonos e iniciándose una persecución, pasamos cerca del parque a un costado y seguían persiguiéndonos, dándonos alcance a la salida de la ciudad frente a un diario que se llamaba “Martínense” y en ese lugar nos bajan del taxi y me golpean a mi, luego me suben a un auto versa azul en donde me siguen golpeando y me dicen que son elementos de la policía antisequestro de la zona de Tuxpan, Veracruz, pero como me provocan con los golpes una herida en el cráneo y raspones en la mano izquierda, me llevaron a la Cruz Roja de ese lugar, en donde el personal les dijo a los ministeriales que solamente me iban a poner unos puntos, me curaron el cráneo con sutura pero le dijeron a los oficiales que yo debía ser internado por aproximadamente tres días, pero no lo hicieron y me llevaron directamente a la policía ministerial de la unidad antisequestros de Xalapa, Veracruz, la hora de mi detención fue como entre cinco y seis de la tarde en Martínez y llegamos a Xalapa como a las doce y media de la noche de la misma fecha, o sea en la madrugada del treinta de abril, en ese lugar dentro de las instalaciones de la Unidad de Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz, comenzaron a torturarme, me pusieron una capucha negra en la cabeza, me decían que firmara y aceptara que yo había cometido secuestros pero como yo me negué me golpearon con la mano en la nuca, pero como no hablé, agarraron una tabla con la que me golpearon de tablazos en la espalda, en mi glúteo derecho, en el hombro izquierdo, en ambos pies en el pie izquierdo me arrancaron con los golpes pedazos de piel y en el derecho me arrancaron una uña, después de los tablazos en la espalda me pusieron sal y cloro, luego repetían el hecho, me daban tablazos en la espalda y me ponían sal y cloro, así repetidas veces, descansando un momento solamente, el cloro y la sal me quemaban la espalda y de los golpes se me abrieron los puntos de la cabeza que ya me sangraba mucho hasta que se me escurría por la cara y el pecho; luego el dos de abril me llevaron a la cárcel preventiva municipal de Misantla, Veracruz, en donde mi papá el C. [...] me visitó, me vio lastimado y pidió permiso para que paramédicos de la Cruz Roja de aquí de Misantla, me curaran de mis heridas, quienes me pusieron ahora catorce puntos en la cabeza por la herida que se me volvió a abrir, y me curaron con polvos y ungüentos unas

peladas que me habían quedado en la espalda por los golpes, ya que las heridas se me estaban infectando, los de la cruz roja me curaron tres o cuatro veces; luego el cuatro de abril ingresé al reclusorio, en este lugar me siguieron curando mis heridas hasta por un mes y medio pues no podía yo caminar por las heridas de los golpes que me dieron, ya que yo tenía los pies, la espalda, el glúteo inflamados, me dieron medicamentos y me atendieron dentro de este reclusorio, quiero decir también que yo le dije al Juez de Control de Misantla, que me habían torturado, esto dentro de la audiencia de control, creo que ahí quedó grabado, pero no recuerdo el número de proceso penal, lo tiene mi licenciado [...]; también los policías antisequestros intentaron introducirme un palo en el ano pero opuse resistencia, pero me quedaron las cicatrices de los piquetes de palo que me daban en los glúteos pero no me dejé, uno de los ministeriales que me torturó le apodan “[...]”, así le decían sus compañeros, por eso presentó queja en contra de los elementos de la policía ministerial de las Unidades antisequestros que me torturaron, y que resulten responsables, ya que creo que además intentaron violarme con un palo, mi papá vio cuando estaba yo lesionado en Xalapa y en Misantla, y un compañero... también presenté una marca de cortada en la muñeca izquierda por el esposamiento [...]” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Policía de Investigación de Campo Operativa de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro U.E.C.S.



- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 29 de abril de 2018; y la solicitud de intervención fue promovida el 03 de abril de 2019. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

A) Respecto a la negativa de presentar queja de PVD1

9. En fecha 14 de mayo de 2019, se remitió a esta Comisión el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2533/2019-II de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual se remitió el Informe Policial Homologado recabado con motivo de la detención de V1 y de PVD por parte de la Policía de Investigación de Campo Operativa de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro (U.E.C.S.).

10. Derivado a esto, en fecha 19 de julio de 2019, una Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General, hizo constar mediante acta circunstanciada, que estando constituida en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Misantla, Veracruz, se entrevistó con PVD el cual dijo que no deseaba presentar queja.

11. En este sentido, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto, y a afecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de V1, se dejan a salvo los derechos de PVD y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente asunto, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación en dicho supuesto deberá tramitarse en un expediente independiente a éste.

12. Es importante precisar que en la tramitación del presente asunto, las manifestaciones realizadas por PVD serán valoradas única y exclusivamente como testimonio de los hechos de los que se duele V1. De tal suerte, los hechos narrados por PVD podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la *cosa juzgada*³ toda vez que dentro de la presente

³ Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471

determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de PVD.

B) Respetto al dictamen aportado por la parte quejosa

13. En el presente caso, esta CEDHV tuvo conocimiento de la integración de la Carpeta de Investigación número [...], iniciada en contra del quejoso por el delito de secuestro en agravio de VDD. En la indagatoria, V1 declaró que fue víctima de actos de tortura cometidos por los Policías Ministeriales que efectuaron su detención el 29 de abril de 2018.

14. Asimismo, durante la tramitación del presente asunto, esta CEDHV solicitó la colaboración de la CNDH para la práctica del dictamen médico psicológico especializado basado en las directrices del Protocolo de Estambul.

15. En ese sentido, el 19 de febrero de 2020 una visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de la CEDHV, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz, para llevar a cabo el dictamen antes referido al peticionario. Al hacerle de conocimiento a V1 del motivo de la visita, manifestó que no deseaba que éste le fuese practicado, en virtud de que anteriormente ya se le había realizado uno particular.

16. Al respecto, en fecha 02 de marzo de 2020, el abogado autorizado por el peticionario para conocer de su expediente de queja aportó a este Organismo Autónomo un documento titulado *“dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato”*, elaborado en fecha 13 de enero de 2019, en el cual los peritos independientes que examinaron a V1 concluyeron lo siguiente: *“da positivo para diversos indicadores en el trastorno por estrés postraumático sin síndrome disociativo; así como la presencia de signos y síntomas correlacionados con trastorno depresivo persistente”*.

17. En este sentido, el artículo 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por peritos independientes debe contener cuando menos: a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas; c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico; y d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.



18. En el presente caso, al analizar el dictamen aportado por la víctima, se verificó que éste carecía de los antecedentes psicológicos de la persona examinada, así como de la descripción de los actos de violencia toda vez que de forma general se asentó que recibió golpes en diversas partes del cuerpo. -

19. Derivado de lo anterior, en fecha 22 de septiembre de 2020, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de esta CEDHV que, a través del Área de Valoración y Contención de Impacto, que llevara a cabo una opinión técnica al dictamen aportado por el peticionario, esto con la finalidad de determinar la pertinencia de la elaboración de otro dictamen médico psicológico.

20. En fecha 14 de enero de 2022, se recibió la citada opinión técnica emitida por el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo y elaborada por peritos independientes, donde se arrojó como resultado que el dictamen de 13 de enero de 2019 *“no reúne los criterios y características técnicas, ni la contundencia y solidez para ser usado en una investigación legal de hechos que pudieran ser considerados como actos de tortura”*.

21. Tomando en consideración las deficiencias detectadas en la opinión técnica y la importancia que reviste el dictamen médico-psicológico especializado en la investigación de actos constitutivos de tortura, en fecha 31 de enero de 2022 se requirió a la Secretaría Ejecutiva de esta CEDHV que gestionara la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado a V1, mismo que corre agregado en la integración del expediente DOQ-0485-2019.

22. En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, para el análisis de los actos de tortura señalados por V1, en la presente Recomendación se tomará en cuenta los dictámenes elaborados por peritos independientes de fecha 01 de febrero de 2023.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

23. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

⁴ Artículo 36: En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Artículo 37, segundo párrafo: No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

24. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

- a. Determinar si V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la U.E.C.S.
- b. Analizar si V1 fue víctima de una detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

25. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- En fecha 14 de marzo de 2019, se inició el expediente DOQ-0485-2019 con motivo de la queja presentada por V1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la U.E.C.S.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó una entrevista personal con V1 a efecto de precisar y aclarar los hechos de materia de la queja.
- Se solicitaron opiniones técnicas a peritos independientes para analizar el dictamen médico-psicológico elaborado por un particular al peticionario.
- Se realizó al peticionario el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

26. V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la U.E.C.S de la Fiscalía General del Estado durante su detención y estancia en las instalaciones de la Unidad de Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz, en fechas 29 y 30 de abril de 2018.

27. El día 28 de abril de 2018, V1 fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos de la U.E.C.S.

VI. OBSERVACIONES

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁵

29. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

30. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

31. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



materia administrativa es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

32. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁹.

33. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 29 DE ABRIL DE 2018

34. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

35. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras calamidades públicas¹⁰.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

36. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

37. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹¹

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.

38. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹². Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹³.

39. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁴.

40. En el caso que nos ocupa, V1 señaló que el 29 de abril de 2018 se encontraba a bordo de un taxi, en calidad de pasajero, en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, cuando un grupo de hombres armados en varios automóviles les dieron alcance por lo que el chófer del taxi aceleró iniciándose una persecución hasta que el vehículo de dichos hombres los impactó por un costado haciendo que se volcara el taxi.

¹¹ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta AfricV1de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta AfricV1de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹⁴ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.



- 41.** V1 refirió que después de la volcadura del taxi despertó por a las patadas que le estaba pegando un hombre para luego subirlo a un auto donde lo siguieron golpeando y le mencionaron que son elementos de la policía antisequestro de la zona de Tuxpan, Veracruz. Con motivo de los golpes que le dieron al ahora quejoso, lo tuvieron que trasladar a la Cruz Roja para que le fuera curada una herida en la cabeza.
- 42.** Posteriormente, los elementos de la U.E.C.S trasladaron a V1 a las instalaciones de la Unidad de Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz donde refirió ver a otro sujeto esposado y vendado de la cara; el quejoso narró que lo pusieron del lado contrario de él y lo empezaron a torturar.
- 43.** V1 señaló que las autoridades le decían que firmara y aceptara que él había cometido secuestros, pero como se negó lo golpearon con la mano en la nuca y como siguió sin hablar, lo golpearon de tablazos en la espalda, en su glúteo derecho, en el hombro izquierdo y en ambos pies, de los cuales al pie izquierdo le arrancaron una uña, después le pusieron sal y cloro en las heridas repetidas veces. Igualmente añadió que de los golpes que estaba recibiendo se le volvieron a abrir los puntos de la herida que tenía en la cabeza.
- 44.** El quejoso añadió que las autoridades le intentaban introducir un palo por el ano e igualmente, como se le había roto el pantalón, le pegaron en los testículos y se los jalaron, también añadió que lo amenazaban que lo iban a matar.
- 45.** De acuerdo a la narrativa de V1, fue hasta las 4:00 – 4:30 de la madrugada del 30 de abril que llegó su papá, el cual lo vio lastimado y pidió permiso para que paramédicos de la Cruz Roja de Misantla le curaran sus heridas.
- 46.** Con base a las manifestaciones hechas por el quejoso, esta CEDHV solicitó informes a la autoridad señalada como responsable. Al respecto, la FGE informó que la detención de V1 ocurrió con motivo de la presunta flagrancia en la comisión del delito de secuestro. Para acreditar su dicho, la FGE remitió copias del IPH, de los dictámenes de lesiones generados con posterioridad a la detención y los informes rendidos por los elementos aprehensores adscritos a la U.E.C.S.
- 47.** En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

i. Que sea un acto intencional

48. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁵.

49. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁶.

50. De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, así como de la capacidad de autoprotección de la víctima y su estado físico previo¹⁷.

51. Al respecto, en fecha 30 de abril de 2018 la FGE elaboró el certificado de integridad física número 0624 elaborado con motivo de la detención de V1, a través del cual documentó lo siguiente:

“[...] Herida contusocortante Helicoide de 20 cm aprox. en región parieto-occipital izquierda, con penrose para drenaje dermoabración a nivel de nuca lado izquierdo, equimosis y dermoabrasiones a nivel tercio superior de brazo izquierdo y región deltoide de izquierda, dermoabrasiones a nivel cara externa de brazo y antebrazo izquierdo y muñeca izquierda, dermoabrasiones a nivel de región escapular izquierda supraescapular izquierda, infraescapular izquierda y región dorsal izquierda dermoabrasiones a nivel de región glútea derecha [...]”

52. A pesar de que los policías ministeriales informaron que el quejoso se encontraba herido y en malas condiciones físicas gracias a la volcadura del taxi donde él se encontraba, lo cierto es que las lesiones que presentaba V1 al ser puesto a disposición, no corresponden solamente al accidente en auto. Por el contrario, las diversas equimosis y dermoabrasiones en las diferentes regiones del cuerpo corresponden con la narrativa de tortura expresada por V1.

53. Así pues, considerando la información obtenida de las notas médicas previamente analizadas y para poder demostrar lo dicho en el párrafo anterior, se integra a continuación una tabla de

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 81.

¹⁶ Comité Contra la Tortura (2008): Observación General número 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 9.

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, New York y Ginebra, 2004, párrafo 157.

concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos o tortura que se anexó al Protocolo de Estambul de fecha 01 de febrero de 2023 :

Descripción de las lesiones	Causa que la produjo según el agraviado	Opinión
Cabeza		
<p>Herida en cráneo de 26 cm, afecto cuero cabelludo sin fractura aparente de cráneo óseo.</p> <p>Presenta herida en cráneo, sección de cuero cabelludo en área parietal en forma helicoidal, se aprecia tejido óseo sangrante, su herida en escapelo.</p> <p>Herida contuso cortante helicoidal de 20 cm aprox en región parieto-occipital izquierda con Penrose para drenaje.</p> <p>Lesión contusa cortante intraparietal suturada de 7 cm de longitud con dren (sic) libre cabeza con herida con 13 puntos con Penrose, sucia, inicia infección.</p> <p>Cicatriz de forma alargada, de 10.4 por 0.3 centímetros, en región parietal, principalmente del lado izquierdo, coloración rosada*.</p>	<p>Que esta lesión, es derivada de accidente (volcadura) en el vehículo.</p>	<p>Tomando en cuenta lo narrado por el examinado, en referencia a dicha lesión, se tiene:</p> <p>Hace el señalamiento dentro de la narración, que esta lesión es producida en la volcadura que sufre posterior a la persecución, posterior a despertar, se percata que presenta sangrado. Esta lesión es generalmente producida una contusión directa con un objeto romo, sin bordes o por opresión, que cause la suficiente fuerza para producir una pérdida de continuidad de la piel.</p> <p>Por lo que siendo esta lesión derivada del accidente del que fue afectado.</p>
Cara		
<p>Zona eritematosa, de forma irregular, en una zona de 4.0 por 1.7 centímetros, en región frontal a la derecha de la línea media, coloración rojiza*.</p>	<p>No hay referencia por parte del examinado del origen de la lesión</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita, puedo concluir:</p> <p>No se puede precisar con exactitud la temporalidad, pero por las características morfológicas que observe, dicha lesión es de poca evolución, sin que tenga relación con los hechos de la detención.</p> <p>Respecto a su origen puede tener origen, por varios mecanismos, como rascado, tallón, efecto del sudor; está lesión es generalmente producida por enrojecimiento inflamación de piel o mucosas, que se produce como consecuencia de la dilatación y congestión de los capilares superficiales.</p> <p>De la narración de los hechos no se encuentra algún mecanismo exacto que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y con base al contexto de la narración:</p>

		a) No hay relación ¹⁸ : la lesión no puede haber sido causada por hechos referentes a la detención.
Cuello		
<p>Dermoabrasión a nivel de nuca lado izquierdo.</p> <hr/> <p>Escoriaciones dermo epidérmicas en cara postero lateral de cuello.</p>	<p>No puede precisar como fue que se produjeron estas lesiones.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita, puedo concluir.</p> <p>Por parte del examinado no se hace referencia del mecanismo productor de dicha lesión.</p> <p>Considerando la narración, es factible que haya sido derivado de la volcadura (accidente) que sufrió el día de su detención. Está lesión es generalmente producida por un raspado o rozadura, donde hay pérdida de la capa epitelial que puede extenderse a la dermis. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y en base al contexto de la narración:</p> <p>b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe, pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas. Esta teniendo su origen probablemente de la volcadura</p>
Tórax		
<p>Escoriaciones dermo epidérmicas múltiples en cara posterior de tórax.</p> <p>Dermoabrasiones a nivel de región escapular izquierda, supraescapular izquierda, infraescapular izquierda y región dorsal izquierda.</p> <p>Excoriación dermo epidérmica que abarca desde antebrazo izquierdo, brazo izquierdo, región deltoidea izquierda hasta región escapular izquierda de 85 cm (sic) de longitud.</p> <p>Cicatriz de forma cuadrangular alargada irregular, de 17.5 por 3.6 centímetros, en tórax posterior izquierdo, en región supraescapular y deltoidea coloración rosada*.</p> <p>Cicatriz de forma alargada irregular, de 6.6 por 3.2 centímetros, en tórax posterior izquierdo, en región infraescapular, coloración rosada*.</p> <p>Cicatriz de forma irregular, en una zona de 6.3 por 8.0 centímetros, en</p>	<p>Señala que fueron por los golpes con la tabla.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita, puedo concluir:</p> <p>Si bien, no se mencionan las características morfológicas de las lesiones, pero por la descripción en las notas y evolución de las mismas, pudiera haber concordancia con la del tiempo en que señala fueron producidas y las diversas exploraciones físicas.</p> <p>Respecto a su origen hay concordancia, de la narración de los hechos se desprende que recibió golpes con tabla en muchas ocasiones; estas lesiones generalmente son por impacto (presión), que se producen cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a la piel, aplastándola, frecuentemente sobre una prominencia ósea o figuradas, las cuales son una variedad de las de impacto, en las que la forma de un objeto, o el patrón de un objeto intermedio, se imprime en la piel subyacente al punto de impacto.</p> <p>Hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeado y sujeto, con la ubicación que tiene la lesión. De la narración de los</p>

¹⁸ Se utiliza la terminología que al respecto se menciona en el numeral 187 del Protocolo de Estambul.

<p>tórax posterior izquierdo, a nivel escapular, cercano a la línea media, coloración rosada*.</p>		<p>hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y en base al contexto de la narración:</p> <p>c) Hay una firme relación: las lesiones puede haber sido causadas por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles.</p> <p>En el caso de estas lesiones, al momento de hacer la revisión, por la forma que presenta la cicatriz que aun presenta, se corrobora que fue con un objeto largo, siendo coherente con el mecanismo que señala el examinado.</p>
<p>Región glútea</p>		
<p>Dermoabrasiones a nivel de región glútea derecha. Excoriaciones dermo epidérmicas en glúteo derecho. Dos escaras en glúteo der. Cicatriz en forma irregular, en una zona de 7.8 por 4.7 centímetros, en glúteo superior, cuadrantes superiores, coloración rosada*.</p>	<p>Refiere que es derivada de los golpes con la tabla.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita puedo concluir: No se mencionan las características morfológicas de las lesiones, pero por la descripción en las notas y evolución de las mismas, pudiera haber concordancia con la del tiempo en que señala fueron producidas y las diversas exploraciones físicas. Respecto a su origen hay concordancia, de la narración se desprende que recibió golpes con palo; esta lesión generalmente es por impacto (presión), que se producen cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a piel, aplastándola, frecuentemente sobre una prominencia ósea. Hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeado, con la ubicación que tiene la lesión. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y en base al contexto de la narración:</p> <p>d) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles.</p>
<p>Cicatriz de forma ovalada alargada, de 0.5 por 0.1 centímetros, en glúteo derecho, cerca del pliegue Inter glúteo, coloración clara*.</p>	<p>Señala que es derivado del pico de la tabla.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita, puedo concluir: Por el tiempo de evolución, no se puede determinar si corresponde en tiempo. Respecto a su origen hay concordancia, ya que de la narración de los hechos se desprende que la punta de la tabla se la encajaban en esa zona está lesión es generalmente producida por un raspado o rozadura, donde hay pérdida de la capa epitelial, que puede extenderse a la dermis.</p>

		<p>Hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido sentido el objeto con la ubicación que tiene la lesión. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y en base al contexto de la narración</p> <p>e) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles.</p> <p>Cabe señalar que por la forma que presenta, da elementos para poder considerar que fue producida por ese mecanismo.</p>
Miembros Torácicos (extremidades superiores)		
Esquimosis y dermoabrasiones a nivel de tercio superior de brazo izquierdo y región deltoidea izquierda.	Comenta que estas son derivadas de la volcadura.	<p>Considerando la versión del agraviado, con las lesiones descritas, puedo concluir:</p> <p>Respecto a su origen puede haber concordancia, ya que de la narración se desprende que sufre volcadura en vehículo; estas lesiones son generalmente producidas por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes o por opresión, que cause la suficiente fuerza para producir ruptura de vasos de pequeño calibre y capilares y por raspado o rozadura donde hay eliminación de la capa epitelial. No hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeado, con la ubicación que tienen las lesiones, lo cual concuerda con el hecho de que hayan sido al momento de la volcadura. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y en base al contexto de la narración:</p> <p>f) Hay una firme relación: las lesiones pueden haber sido causadas por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles. Considerando por el hecho de la narración que hay concordancia con que se hayan efectuado al momento de la volcadura.</p>
Cicatriz de forma circular, de 11,3 por 9,9 centímetros, en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, coloración rosada*.	Por quemadura con aceite años antes de los hechos.	En referencia a esta lesión, se describe por encontrarla dentro de la exploración, pero esta es derivada de quemadura de aceite, años antes de la detención, sin que tenga relación con los hechos que se investigan.
Dermoabrasiones a nivel de cara externa de brazo y antebrazo izquierdo. Miembros superiores con escaras en codo y brazo izq.	Comenta que estas se deben a haber producido al momento de la volcadura.	<p>Considerando la versión del agraviado con las lesiones descritas, puedo concluir:</p> <p>Respecto a su origen puede haber concordancia, ya que de la narración se desprende que sufre volcadura en vehículo; estas lesiones son generalmente producidas por raspado o rozadura</p>

		<p>donde hay eliminación de la capa epitelial. No hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeado, con la ubicación que tienen las lesiones, lo cual concuerda con el hecho de que hayan sido al momento de la volcadura. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y en base al contexto de la narración:</p> <p>g) Hay una firme relación: las lesiones puede haber sido causadas por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles. Considerando por el hecho de la narración que hay concordancia con que se hayan efectuado al momento de la volcadura.</p>
<p>Dermoabrasión en muñeca izquierda.</p> <p>Dos cicatrices de forma lineal, de 1.0 y de 2.1 centímetros, en cara externa de muñeca izquierda de coloración rosada*.</p> <p>Cicatriz de forma irregular, en una zona de 1.2 por 2.9 centímetros en dorso de muñeca y mano izquierda, coloración rosada*.</p>	<p>Menciona que estas son derivadas de las esposas.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con las lesiones descritas, puedo concluir:</p> <p>Respecto a su origen hay concordancia, de la narración de los hechos se desprende que le colocaron esposas y lo dejan suspendido; estas lesiones son generalmente producidas por impacto o presión, se producen cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a la piel, aplastándola. Hay concordancia entre el lugar anatómico donde se colocan los candados de sujeción, con la ubicación que tienen las lesiones. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Debido a lo <i>anteriormente descrito</i> y en base al contexto de la narración:</p> <p>h) Hay una firme relación: las lesiones puede haber sido causadas por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles.</p>
Miembros Pélvicos (extremidades inferiores)		
<p>Escoriaciones dermo epidérmicas en ambas rodillas.</p> <p>Laceración pierna izquierda.</p> <p>Miembros inferiores escaras en rodilla y pierna derecha.</p> <p>Cicatriz de forma alargada irregular, de 5.7 por 0.5 centímetros, en cara anterior tercio distal de muslo derecho (pegado a rodilla), coloración rosada*.</p>	<p>Menciona que fue derivado de la volcadura y de golpes con palo.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado con las lesiones descritas, puedo concluir:</p> <p>Respecto a su origen puede haber concordancia, ya que de la narración de los hechos se desprende que sufre impacto por la volcadura y agresiones con un palo; estas lesiones son generalmente producidas por un raspado o rozadura donde hay pérdida de la capa epitelial o por presión, cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a la piel, aplastándola. Hay <i>concordancia</i> entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeado, y donde se pudo impactar al</p>

<p>Escoriación dermo epidérmicas en dorso de pie izquierdo. Herida pequeña en pie izq. Cicatriz de forma irregular en una zona de 2.2 por 1.3 centímetros, en dorso de pie izquierdo, a nivel de parte de distal de primer metatarso, coloración rosada*.</p>	<p>Menciona que esta lesión es derivada de golpes con palo.</p>	<p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita, puedo concluir:</p> <p>Respecto a su origen podiera haber concordancia, ya que de la narración de los hechos se desprende que sufre golpes con palo, pero también se presenta la volcadura, sobre todo por el calzado que señala portaba; esta lesión es generalmente producida por un raspado o rozadura donde hay pérdida de la capa epitelial o por presión, cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a la piel, aplastándola.</p> <p>Hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeado, y donde se pudo impactar al momento de la volcadura, con la ubicación que tiene la lesión. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p>Mancha hipercrómica, de forma ovalada irregular, de 1.0 por 0.5 centímetros, coloración café#.</p> <p>Debido a lo anteriormente descrito y con base al contexto de la narración:</p> <p>i) Hay una relación probable: las lesiones puede haber sido causadas por el traumatismo que se describe, pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas.</p> <p>Al respecto de esta lesión, no se puede tener a precisión medicamentosa de cual mecanismo exacto que se describe en la narración pudo haber generado las mismas. Pero es importante comentar, que en las certificaciones o valoraciones realizadas en la Cruz Roja y Hospital General no se describe la misma, estas se mencionan en las certificaciones realizadas posterior a las agresiones de las que comenta fue objeto.</p>
<p>Mancha hipercrómica, de forma ovalada irregular de 1.0 por 0.5 centímetros, coloración café*.</p>		<p>Esta lesión propiamente, por sus características, podría considerarse que es más por una situación que por agresiones propiamente dichas.</p>

54. De lo anterior se concluye que si bien el quejoso presentaba lesiones causadas por el accidente automovilístico, lo cierto es que también presentó secuelas físicas de lesiones que le fueron provocadas de manera intencional.

55. Por otra parte, el Protocolo de Estambul establece como método de tortura el sometimiento a posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinatural que cause dolor. Una de las principales características de este tipo de tortura es que apenas dejan o en ocasiones no deja señales

exteriores o signos que puedan detectarse si no es por medio de pruebas especializadas, como la resonancia magnética¹⁹.

56. Es menester considerar que, los agentes del Estado pueden emplear diversos mecanismos que les permitan ocultar sus actos para evitar huellas físicas de los golpes infligidos. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, la tortura puede practicarse recubriendo a la víctima con otros objetos a manera de camuflar la fuerza e intensidad de cada golpe²⁰.

57. Como se refirió *supra líneas*, V1 señaló que los policías aprehensores le colocaron un par de esposas en cada muñeca y que, lo jalaron hacia arriba haciendo los policías que se le incrustaran las esposas en las muñecas. Además, V1 mencionó que como le habían roto el pantalón, le jalaron los testículos. Lo antes descrito se catalogan como aquellos mecanismos de tortura que se caracterizan por no dejar secuelas físicas evidentes.

58. Por otra parte, se advierte que los mecanismos de tortura y la intensidad de éstos relatados por él, también encuadran con aquellos que comúnmente no dejan algún tipo de lesión visible (insultos, amenazas y actos de connotación sexual).

59. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditadas las agresiones físicas que recibió V1 por parte de los Policías Ministeriales, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonablemente que el quejoso también sufrió agresiones que, por su forma de ejecución no suelen dejar lesiones visibles.

60. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas y las afectaciones psicológicas de V1 no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o simplemente por un accidente automovilístico, sino que estas derivan necesariamente de las agresiones ejecutadas intencionalmente por los elementos de la Policía Ministerial de la FGE.

¹⁹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul ...* párrafo 210.

²⁰ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul ...* párrafo 159.

b) Que cause sufrimientos físicos o mentales

61. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²¹.

62. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²². Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²³.

63. Como se refirió anteriormente, V1 señaló en su escrito de queja que recibió golpes en diversas regiones del cuerpo; tortura sexual, choques eléctricos y laceraciones, lo anterior mientras lo amenazaban de muerte a él y a sus familiares. Así mismo, como se mencionó anteriormente, las diversas lesiones que presentaba V1 a su puesta a disposición corresponden con su narrativa de tortura.

64. Adicionalmente, para la investigación de los actos de tortura a la que fue sometido V1, se solicitó a peritos independientes la elaboración del dictamen médico especializado basado en los principios y directrices del Protocolo de Estambul.

65. A raíz de lo vivido, V1 narró haber sufrido sintomatología aguda y crónica posterior a las agresiones físicas que le causaron los elementos de la U.E.C.S. de las que comenta fue objeto, así pues, se realizó una valoración médica en donde se señaló lo siguiente:

“[...] [...] (en la parte superior), tipo punzante, siendo constante por aproximadamente mes y medio, calificación 9, disminuyendo con la toma de analgésicos (diclofenaco, ketorolaco). El cual persiste al momento de la entrevista, ocasional, con frecuencia de 2 o 3 veces por semana de calificación 6-7, sin que considere si haya factores que lo atenúen o agraven. Al momento de presentarlo, refiere que el parpado izquierdo [...]. -----”

²¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

[...], tipo punzante, de calificación 7, de duración entre mes y medio o 2 meses, localizado, aumentaba al momento de masticar, disminuyendo progresivamente con la toma de analgésicos. -----

[...], principalmente por las heridas, tipo punzante y ardoroso, inicialmente de calificación 9, disminuyendo progresivamente conforme fueron cicatrizando las lesiones. Le realizan curaciones en la Unidad Médica, mencionando que tardaban casi hora y media. Tendiendo que dormir boca arriba por la presencia de las mismas. -----

[...] (costado izquierdo), tipo punzante, de calificación 8, que Duero aproximadamente 2 meses, disminuía al recostarse sobre el lado contrario y con la toma de analgésico. Presencia de sensación de tener una bolsa, sintiéndola por aproximadamente 3 meses, que [...]. -----

[...], tipo punzante, de duración aproximadamente 3 meses; durante el lapso de mes y medio presencia de sangre en la orina, los primeros días (una semana) la orina roja y posteriormente como presencia de coágulos, además de [...]. Comenta que [...], tipo ardoroso, de calificación 9, le duro aproximadamente mes y medio (hasta que se curaron las lesiones), aumentando al sentarse, tardando en cicatrizar las lesiones por la región en donde estaban. -----

[...], tipo ardoroso, de calificación 7, fue disminuyendo conforme cicatrizaba la lesión que presentaba. [...] (hinchados) los pies, aproximadamente por un mes, requiriendo manejo con diurético. -----

Propiamente como sintomatología y/o discapacidad crónica, señala la presencia de [...], siendo hasta el momento de la entrevista (casi 5 años después de la detención), presentándolo 2 o 3 veces por semana, tipo punzante, de calificación 6-7 y ocasionalmente presencia [...].”-----

66. En el ámbito psicológico, V1 manifestó las dificultades para conciliar el sueño con motivo de las agresiones físicas que experimentó: “En la madrugada me despierto como 4 o 5 veces y recuerdo como me detuvieron, como me torturaron”. “Duermo menos y me despierto a cada rato por cualquier ruidito y ya no me puedo volver a dormir, me quedo pensando en mi detención y como me torturaron”.

67. En ese sentido, de la valoración médica-psicológica practicada a V1, los peritos determinaron que existe una **firme concordancia** entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de tortura.

68. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas de forma deliberada a V1, ejecutadas por los elementos de la Policía Ministerial de la FGE, le causaron un sufrimiento físico y psicológico, las cuales fueron documentadas a través del dictamen especializado.

c) Que se cometa con determinado fin o propósito

69. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para**

cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁴.

70. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por V1, dentro de las instalaciones de la Unidad de Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz, las autoridades le decían que aceptara la comisión de hechos delictivos, “[...] *me decían que firmara y aceptara que yo había cometido secuestros, pero como yo me negué me golpearon [...]*”, narró V1.

71. De acuerdo a esto, aquí se advierte que la autoridad tenía como fin o propósito que V1 asumiera su responsabilidad en la comisión de actos delictivos.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 29 DE ABRIL DE 2018

72. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

73. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito²⁵.

74. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción²⁶.

75. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²⁷.

²⁴ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

²⁵ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

²⁶ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64



76. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

77. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal²⁸. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la Ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

78. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria²⁹, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido³⁰. -

79. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, se tiene plena convicción de que, durante dicha detención, V1 fue víctima de actos de tortura.

80. Así pues, con independencia de qué haya motivado la detención del quejoso, lo cierto es que los elementos de la U.E.C.S. desplegaron actos incompatibles con el respeto a la integridad de V1, lo que tornó su detención en arbitraria.

81. Por tanto, resulta inobjetable que la Policía Ministerial de la FGE violó el derecho de libertad personal de V1 con motivo de la detención del 29 de abril de 2018.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

82. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

²⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

²⁹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66



83. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³¹.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

84. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” -----

85. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

86. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios

³¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.



que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

88. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

89. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

91. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad e integridad personal acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que las cometieron.

92. Al respecto, se advierte que la detención y actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial ocurrieron el 26 de diciembre de 2018. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas³² y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz³³.

93. Ambas legislaciones disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

94. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia

³² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

³³ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

95. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado recae en aquellos que pusieron a disposición y atentaron con la integridad física y psicológica de V1, al momento de que la autoridad inicie la investigación interna correspondiente, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que ha tenido, a efecto de establecer las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes.

96. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General, la **Fiscalía General del Estado** deberá iniciar una Carpeta de Investigación por los de actos de tortura cometidos en perjuicio de V1. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.

97. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

98. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

99. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

100. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

101. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

102. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

103. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta CEDHV determina que la Fiscalía General del Estado, deberá pagar una compensación a V1 con motivo de los daños a su integridad derivado de los actos de tortura física, sexual y psicológica cometidos en su agravio el 29 de abril de 2018.

Garantías de no repetición

104. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

106. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la Fiscalía General del Estado, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente en el derecho a la integridad personal y el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, atendiendo también al principio de perspectiva de género; ello, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

107. Por otra parte, para la investigación del delito de tortura se requiere que las Fiscalías cuenten con medios idóneos y especializados, con la finalidad de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos; la identificación de los responsables y su procesamiento; así como la reparación integral de las víctimas³⁴.

108. La obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. La necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su

³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2018): TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, Instancia: Pleno, Tipo: Aislada, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338, P. I/2018 (10a.).

impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido³⁵.

109. La eliminación de la impunidad por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de graves violaciones graves a los derechos humanos, entre ellas la tortura³⁶.

110. En ese sentido, a pesar de que la tortura puede investigarse a través de otros exámenes o pruebas, los dictámenes médicos-psicológicos basados en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) son una herramienta de gran importancia para documentar la tortura, siempre y cuando satisfaga los elementos mínimos que contempla la ley³⁷.

111. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

112. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

113. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019.

114. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura, entre los que destacan los casos: Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, Montesinos Mejías Vs. Ecuador, Vélez Loo Vs. Panamá, Fernández Ortega y otros Vs. México y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.

³⁵ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 244.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Artículos 39 y 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura o otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

115. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 067/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas y reciba los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Deberá realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de que V1 reciba atención psicoterapéutica, así como valoración clínica psiquiátrica y tratamiento, que le permita procesar el trauma experimentado con motivo de los actos de tortura a los que fue sometido por parte de funcionarios públicos de FGE. Asimismo, deberá gestionar la atención médica, psicológica y el suministro de medicamentos que requiera con motivo de las secuelas psiquiátricas y psicológicas acreditadas en la presente Recomendación.

TERCERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Iniciar una Carpeta de Investigación con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.



QUINTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 132).

SEXTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la detención de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados al Registro Estatal De Víctimas V1, tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la fiscalía general del estado, deberá de pagar a v1, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 132).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 22, 33 y 35 y 83 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, remítase copia de la presente recomendación a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura a efecto de que inicie una Carpeta de Investigación por los actos de tortura aquí acreditados. En términos del artículo 45 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el fiscal a cargo deberá valorar la pertinencia de que se contemplen como medio de prueba los dictámenes médicos-psicológicos elaborados por los peritos independientes que corren agregados en el expediente DOQ-0485-2019.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ